



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO 115 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

La directora territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No 750 de 19 de diciembre de 2016, se inició una investigación de carácter administrativo ambiental contra la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, por derrame de hidrocarburo, localizado a los alrededores del muelle del Hotel San Pedro de Majagua y zonas adyacentes (Isla Grande – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario).

Que mediante Oficio No 20176660006693 de 18 de julio de 2017, se citó al señor EDUARDO SARAVIA CALDERÓN, para que se notificara personalmente del Auto No 750 del 19 de diciembre de 2016.

Que el día 31 de julio de 2017, la señora ELIZABETH REGINA VELÁSQUEZ NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No 33.333.357, se notificó personalmente del Auto No 750 de 19 de diciembre de 2016, en calidad de delegada laboral de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.

Que el Auto No 750 de 19 de diciembre de 2016, en su artículo tercero numerales 1, 2,3 y 4, ordenó para que rindieran declaración sobre los hechos materia de investigación.

Que mediante escrito radicado ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, radicación No 2017656000728-2 de 25 de septiembre de 2017, la señora ELIZABETH REGINA VELÁSQUEZ NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No 33.333.357 de Cartagena, en calidad de delegada laboral de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, presentó solicitud de Cese de investigación adelantada contra la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S

Dentro de las pruebas aportadas en el escrito en mención, se relaciona una declaración extrajudicial rendida por el señor ALEXANDER MARTÍNEZ BELLO, en los siguientes términos:

“Yo, ALEXANDER MARTÍNEZ BELLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 9.096.954, con domicilio en el Barrio Torices Calle 50 No 13-40, empleado dependiente de la empresa LAGUNA ENCANTADA SAS - HOTEL SAN PEDRO DE MAJAGUA en el cargo de Técnico de Mantenimiento. Declaro bajo juramento que:

Cada semana siempre y cuando las condiciones climáticas lo permitan, recibimos en el Hotel a través del bongo el ACPM, agua y otros artículos que son enviados desde Cartagena por este medio. El pasado 23 de Enero de 2016, estaba bajo mi responsabilidad recibir el bongo, verificando cada artículo enviado y la cantidad de ACPM a descargar, siendo

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

aproximadamente las 9 a.m. de esa mañana me dirijo a verificar la maniobra que realizan los operarios para entregarnos el ACPM y puedo ver una pequeña mancha de ACPM en el agua e inmediatamente reporto al operario responsable del bongó que no se encontraba en ese momento en el área inmediata, para que apague la bomba ya que de esta manera se dejaba de bombear y podíamos verificar qué había sucedido, evidenciando que la manguera de bombeo se había soltado, además de evitar la expansión de la mancha a las playas donde nuestros huéspedes se encontraban disfrutando del mar.

Posteriormente le reporto la novedad ocurrida al administrador del hotel encargado quien se comunica con la gerencia y esta, emite las instrucciones impartidas por el Capitán Martínez a quien se le notifico inmediatamente la situación y nos colaboró dándonos instrucciones para tomar medidas inmediatas y evitar la expansión de la mancha en el agua.

Con la ayuda de colchonetas de esponjas, sábanas y jabón en polvo se hizo un cerramiento del área afectada evitando que se siguiera expandiendo, maniobra que realizamos en conjunto con el personal de Parques Naturales quienes estuvieron presentes en esta novedad.

Se firma esta declaración a los 7 días del mes de septiembre de 2017.”

Así mismo, se relaciona un informe de la empresa en el que registra como se actuó frente al derrame del ACPM, en los siguientes términos:

*“Señores
Parques Nacionales de Colombia
Santa Marta*

Por medio de la presente nos permitimos relatar los hechos ocurridos el pasado 23 de enero de 2016, cuando me fue reportado un derrame de ACPM en el momento que se abastecía el Hotel de este suministro a través del bongó.

Una vez recibí el llamado de la isla, informando lo sucedido me comuniqué inmediatamente con el Capitán Martínez, quien me dio claras instrucciones de la manera de proceder, utilizando mantas u cualquier otro artículo absorbente para cercar el área del derrame y realizar una mezcla con detergente para recolección del líquido, se dieron las instrucciones a la isla quienes ya estaban en dicho proceso con el apoyo del equipo de personal en la isla, una vez se ejecutó la instrucción se notificó nuevamente al capitán, agradeciendo el apoyo recibido.

La semana inmediatamente siguiente me presenté personalmente en la sede de Parques Naturales en Cartagena de Indias, donde además pude escuchar los relatos del equipo que estuvo presente en el momento de los hechos, siendo claro en todo momento que se trató de un accidente y que el derrame no se extendió fuera de la zona donde se presentó.

Sin otro en particular

Cordialmente,

ELIZABETH VELÁZQUEZ NAVARRO”

Sumado a lo anterior, se aportó con el escrito y fue objeto de análisis de esta Dirección los siguientes documentos:

- Copia de soportes de pago por servicios a la empresa PRESERMAR S.A.S. Con Nit 900.452.146-0 y certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

- Mantenimientos preventivos realizados a los equipos de almacenamiento del ACPM en el Hotel San Pedro de Majagua.

Que el día 30 de julio de 2018, la señora **KATTY ANAYA AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor EDUARDO SARA VIA CALDERÓN, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.; se presentó a rendir declaración jurada ante la jefe del Área Protegida de Parques Nacionales Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la cual entre otros expuso que:

“PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve, claro y conciso acerca de los hechos materia de investigación especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTÓ: Me atengo a los hechos que reposan en expediente, toda vez no había sido contratada para la época, su relato está sujeto a lo dicho en el expediente, pues mi conocimiento data del documento principal donde reposa la investigación iniciada. PREGUNTADO: En recorrido de prevención, control y vigilancia, el día 23 de enero del año en curso, el equipo de prevención, vigilancia y control del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, encontraron un derrame de Hidrocarburo, localizado a los alrededores del Muelle del Hotel San Pedro de Majagua y zonas adyacentes (Isla Grande Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario. Sírvase informar si usted para la fecha de los hechos objeto de la presente investigación era el representante legal de la Sociedad Laguna Encantada S.A. CONTESTÓ: Para la fecha de ocurrencia de los hechos antes mencionados el representante legal de dicha sociedad era el señor EDUARDO SARA VIA CALDERÓN. Y la Gerente del Hotel San Pedro de Majagua era la señora Elizabeth Velázquez Navarro. Yo desempeño las funciones de Gerente del Hotel San Pedro de Majagua a partir del día 26 de febrero de 2018. PREGUNTADO: Sírvase informar si usted es la actual representante legal de la Sociedad Laguna Encantada S.A.S CONTESTÓ: No, el representante legal de la Sociedad Laguna Encantada S.A.S es el señor EDUARDO SARA VIA CALDERÓN. PREGUNTADO: Sírvase Informar quienes eran los responsables de realizar la operación o manipulación del hidrocarburo que se derramó. CONTESTÓ: la empresa PRESERMAR S.A.S, con NIT N° 900.452.146-0, representada legalmente por el señor CARLOS GÓMEZ VILLAREAL, quienes para desarrollar tal función deben contar con el respectivo permiso ambiental y son ellos quienes se encargan de las maniobras de seguridad en el agua, quienes finalmente son responsables hasta que el producto encomendado es depositado a través de un Hidrante en tierra, por la totalidad de los galones requeridos, en ese sentido, no hay participación alguna ni responsabilidad por parte de la sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S, nuestro objeto social no tiene nada que ver con el tema de suministro de combustibles y los permisos requeridos para este tipo de gestión los otorga la DIMAR junto con la autoridad Ambiental competente a quien desempeñe tal logística. Aclaro que la sustancia que estaba siendo manipulada era ACPM, de acuerdo al material obrante en el expediente. PREGUNTADO: Sírvase informar con que finalidad se llevó a cabo la manipulación del hidrocarburo derramado. CONTESTÓ: Reitero que la Sociedad Laguna Encantada S.A.S, no es la responsable de la manipulación de dicha sustancia. Como tampoco ninguno de sus empleados estaba llevando a cabo dicha actividad. Inmediatamente aclaro que el ACPM solicitado a la empresa PRESERMAR S.A.S., fue para fines de funcionamiento energético del establecimiento de Hotel San Pedro de Majagua, ubicado en Isla Grande pero en lo pertinente a la manipulación, reitero que nosotros durante la operación de suministro no manipulamos ningún tipo de manguera ni distribución de Hidrocarburos y menos en el agua, tal actividad la realiza la sociedad proveedora que ya hemos mencionado, a través del personal que labora para ellos. PREGUNTADO: Sírvase informar si el Hotel San Pedro de Majagua cuenta con un plan de contingencia o mitigación para el derrame de hidrocarburos tal como fueron los hechos. CONTESTÓ: nosotros no suministramos hidrocarburos a terceros, por tanto, no hace parte de nuestro objeto, en tierra contamos con un depósito seguro anti derrame, el cual no hace contacto alguno con el agua. El hidrante de almacenamiento del ACPM se encuentra retirado del agua, en terreno de bajamar. PREGUNTADO: Sírvase informar que acciones se adelantaron por parte del Hotel San Pedro de Majagua posteriormente al derrame del hidrocarburo. CONTESTÓ: Inmediatamente se procedió al control y aseguramiento del área donde sucedió el incidente del ACPM, que aclaró no fue causado por la entidad que

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

representó. Posteriormente, se procedió a la extracción del mismo según indicaciones del funcionario de Parques Nacionales Naturales que se encontraba presente y los elementos que contenían el residuo de ACPM se pusieron a disposición de su entidad. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar. CONTESTÓ: Solicito se realice una visita o inspección al lugar de los hechos con el fin de verificar el estado actual de los valores objetos de conservación presentes en la zona. Finalmente me permito agregar que la anterior Gerente del Hotel San Pedro de Majagua allegó escrito el 22 de septiembre de 2017, donde se agotaban los argumentos aquí narrados y se solicitaba el cese de la investigación conforme lo expresa el numeral 3ro del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por lo que aprovecho esta oportunidad para solicitar el pronunciamiento por parte de esta dependencia en cuanto a la ausencia de responsabilidad de la sociedad Laguna encantada S.A., en el asunto de la referencia dado que la contingencia pese a que fue prevenida, no fue provocada por nosotros, corroborando nuestro compromiso con el área protegida. Por otra parte adjunto fotocopia de la Licencia de explotación comercial de la empresa PRESERMAR SAS., para su conocimiento y fines pertinentes.”

Que mediante **Resolución No 063 de 22 de marzo de 2019**, se negó solicitud de cese de procedimiento administrativo ambiental en contra de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S. y se ordenó vincular a la presente investigación a la empresa PRESERMAR S.A.S., identificada con NIT 900452146-0

Que el día 31 de mayo de 2019, el señor **ALEXANDER MARTÍNEZ BELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.096.954 de Cartagena, se presentó a rendir declaración jurada ante la jefe del Área Protegida de Parques Nacionales Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la cual entre otros expuso que:

“PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato breve, claro y conciso acerca de los hechos materia de investigación especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. CONTESTÓ: Yo soy el encargado de realizar los mantenimientos de todos los equipos que se encuentran en el Hotel San Pedro de Majagua, ubicado en isla Grande, archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, allá llega una empresa llamada PRESERMAR quienes son los encargados de llevar de Cartagena los insumos necesarios para la operación del Hotel, tales como: agua y el ACPM. Este transporte lo realizan en una embarcación que no recuerdo el nombre. El día 23 de enero de 2016, llegó la embarcación de la empresa antes mencionada a suministrar al Hotel el ACPM necesario. El día de ocurrencia de los hechos los trabajadores de la embarcación sujetaron la misma al lado del muelle del Hotel y procedieron a conectar la manguera en un hidrante que se encuentra cerca del muelle a una distancia aproximada de 4 mts de los espigones. Cuando el trabajador de la empresa PRESERMAR realizaba la maniobra de descargue del ACPM la manguera se partió lo que originó un derrame de ACPM. Debo hacer énfasis en que la manguera era de propiedad de dicha empresa y se encontraba a bordo de la embarcación. No es cierto que la manguera se había soltado del hidrante, tal y como lo afirmó el personal de Parques en el informe de recorrido de fecha 23 de enero de 2016. PREGUNTADO: En recorrido de prevención, control y vigilancia, el día 23 de enero de 2016, el equipo de prevención, vigilancia y control del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, encontraron un derrame de Hidrocarburo, localizado a los alrededores del Muelle del Hotel San Pedro de Majagua y zonas adyacentes (Isla Grande Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario. Sírvase informar si usted para la fecha de los hechos objeto de la presente investigación se encontraba como trabajador del Hotel San Pedro de Majagua. Señale cual era su cargo u ocupación para la fecha. CONTESTÓ: Si, como lo manifesté anteriormente. PREGUNTADO: Sírvase Informar quienes eran los responsables de realizar la operación o manipulación del hidrocarburo que se derramó. CONTESTÓ: Me permito aclarar que la sustancia que se derramó fue ACPM y los responsables de realizar la operación y manipulación del mismo eran los trabajadores de la empresa PRESERMAR S.A.S, con NIT N° 900.452.146-0, representada legalmente por el señor CARLOS GÓMEZ VILLAREAL. Los trabajadores de su esta empresa son quienes se encargan de las maniobras de seguridad en el agua, quienes finalmente son responsables hasta que el producto encomendado es depositado a través de, un Hidrante en tierra, por la totalidad de los galones requeridos, en ese sentido, no hay participación alguna ni responsabilidad por parte de los

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

trabajadores del Hotel San Pedro de Majagua. PREGUNTADO: Sírvase informar con que finalidad se llevó a cabo la manipulación del hidrocarburo derramado. CONTESTÓ: Reitero que ningún trabajador del Hotel San Pedro de Majagua es responsable de la manipulación de dicha sustancia, como tampoco estaban llevando a cabo dicha actividad. El ACPM solicitado a la empresa PRESERMAR S.A.S., fue para fines de funcionamiento energético del establecimiento de Hotel San Pedro de Majagua, ubicado en Isla Grande. Hago énfasis en que ni yo ni ningún otro trabajador del Hotel durante la operación de suministro manipulamos ningún tipo de manguera ni distribución de Hidrocarburos y menos en el agua, tal actividad la realizaba los trabajadores de la sociedad proveedora que ya he mencionado. PREGUNTADO: Sírvase informar si el Hotel San Pedro de Majagua cuenta con un plan de contingencia o mitigación para el derrame de hidrocarburos tal como fueron los hechos. CONTESTÓ: Desconozco, este tema documental está en cabeza de la parte administrativa del Hotel. PREGUNTADO: Sírvase informar que acciones se adelantaron por parte del Hotel San Pedro de Majagua posteriormente al derrame del hidrocarburo. CONTESTÓ: Inmediatamente se procedió al control y aseguramiento del área donde sucedió el incidente del ACPM. Posteriormente, se procedió a la extracción del mismo según indicaciones del funcionario de Parques Nacionales Naturales que se encontraba presente y los elementos que contenían el residuo de ACPM se pusieron a disposición de su entidad. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Dr. ALAN GONZALEZ BARONE, preguntándosele si quiere desea efectuar alguna pregunta al señor ALEXANDER MARTINEZ BELLO, quien manifestó: No tengo ninguna pregunta para formularle. Sin embargo manifiesto que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de previa de cese de la investigación sancionatoria ambiental, dado que hay una inexistencia del nexo causal entre el daño al medio ambiente y la actividad hotelera desarrollada por la Sociedad Laguna Encantada. S.A. Por otra parte, me permito mencionar que en el artículo tercero del auto N° 750 de 2016, se ordena citar a rendir declaración a los señores EDGAR ROMAN VARGAS y EDWIN MONROY MONTES, quienes hace años no trabajan para la Sociedad mencionada y se desconoce su domicilio. Razón por la cual solicito se dé por concluida la etapa de práctica de diligencia y en consecuencia se proceda decretar el cese de la investigación contra la empresa Sociedad Laguna Encantada. S.A, de acuerdo a escrito que reposa en el expediente. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenido en ella”.

Que mediante escrito radicado ante la jefatura del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, radicación No 2019666000226 del 21 de octubre de 2019, el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047379.830 de Cartagena y tarjeta profesional 196.337 en calidad de apoderado de la señora KATTY ANAYA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor EDUARDO SARAVIA CALDERÓN, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, solicitó cese de la investigación sancionatoria ambiental.

Que mediante escrito radicado ante la jefatura del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, radicación No 2019666000227, el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047379.830 de Cartagena y tarjeta profesional 196.337 en calidad de apoderado de la señora KATTY ANAYA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor EDUARDO SARAVIA CALDERÓN, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S., solicitó a esta Dirección que se le oficiara a PRESERMAR S.A.S. para que aporte una documentación.

Que mediante escrito radicado ante la jefatura del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, radicación No 2019666000265, el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047379.830 de Cartagena y tarjeta profesional 196.337 en calidad de apoderado de la señora KATTY ANAYA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor EDUARDO SARAVIA CALDERÓN, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S., allegó los siguientes documentos:

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

- Constancia de desembolsos a la sociedad **PRESEMAR SAS**, por el suministro de **ACPM**
- Facturas actuales, donde consta que, hasta la fecha, esa entidad es y ha sido el único proveedor de combustible que hemos tenido por años.
- CD anexo donde se observa el procedimiento de suministro realizado por **PRESEMAR SAS**, a través del artefacto naval de nombre **MI SUEÑO**, identificada con el número de matrícula **MC-05-704**, junto con fotografías de fecha 18 de octubre de 2019.

Adicional a lo anterior, el señor **ALAN GONZÁLEZ BARONE**, solicita que los documentos referidos se tengan como prueba y el cierre de la investigación.

Que mediante escrito radicado ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, radicación 2020656000067, el señor **EDUARDO FLÓREZ GRANOBLES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.398.193 de Cartagena y tarjeta profesional 277.774 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del señor **CARLOS JAIME GÓMEZ VILLARREAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.086.661, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **PRESEMAR S.A.S.**, identificada con NIT 900452146-0., indicó y solicitó lo siguiente:

1. *Sírvase Incluir el presente escrito como parte integral del expediente correspondiente a la Investigación De Carácter Administrativa-Ambiental Adelantada Contra Sociedad Laguna Encantada S.A.*
2. *Sírvase poner a disposición de las partes investigadas todos y cada uno de los elementos materiales probatorios los cuales hace mención la autoridad ambiental en sus distintos informes, los cuales fueron señalados claramente mediante este documento.*
3. *Sírvase aclarar cual fueron los protocolos, métodos y procedimientos desarrollados por la autoridad ambiental para la recolección de los materiales probatorios a los que hace mención por medio de sus informes, para mayor claridad tenga la gentileza de individualizar cada elemento señalando el protocolo, método y procedimiento en la obtención del mismo.*
4. *Sírvase aplicar los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2019, correspondientes a los atenuantes, debido a que corresponden a circunstancias que se materializaron en el caso objeto de estudio.*
5. *Sírvase aplicar el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2019, correspondientes a los eximentes de responsabilidad, debido a que se adecúa al caso concreto.*
6. *Sírvase dejar sin valor probatorio los materiales que presenten inconsistencias y contradicciones, tal como fue oportunamente enunciado en el presente escrito.*
7. *Sírvase decretar la usencia de responsabilidad dentro de la Investigación De Carácter Administrativa-Ambiental Adelantada Contra Sociedad Laguna Encantada S.A. y Presermar S.A.S. debido a que los hechos objeto de averiguación fueron producto única y exclusivamente de la materialización de un caso fortuito.*
8. *Sírvase Archivar la presente investigación por la materialización del caso fortuito.*

Que mediante escrito radicado ante la jefatura del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, radicación No 2020666000056, el señor **ALAN GONZÁLEZ BARONE**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047379.830 de Cartagena y tarjeta profesional 196.337 en calidad de apoderado de la señora **KATTY ANAYA AGUIRRE**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor **EDUARDO SARAVIA CALDERÓN**, quien es el representante legal de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, solicitó practica de recepción de testimonios.

Que mediante memorando 20206660001843, la jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección, diligencias para dar cumplimiento a la resolución No 063 del 22 de marzo de 2019, entre las cuales encontramos:

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

- Acta de notificación personal en donde el día 16 de septiembre del 2019, la señora KATTY ANAYA AGUIRRE, identificada con cedula de ciudadanía No 52.249.060 de Bogotá, se notificó personalmente de la resolución No 063 del 22 de marzo de 2019, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.
- Acta de notificación personal en donde el día 08 de octubre del 2019, el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.379.830, se notificó personalmente de la resolución No 063 del 22 de marzo de 2019, en calidad de apoderado de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.
- Acta de notificación personal en donde el día 16 de octubre del 2019, el señor CARLOS JAIME GÓMEZ VILLAREAL, identificado con cedula de ciudadanía No 73.086.661 se notificó personalmente de la resolución No 063 del 22 de marzo de 2019, en calidad de representante legal de la sociedad PRESERMAR S.A.S., identificada con NIT 900452146-0.

Que el día 03 de marzo de 2020, el señor **CARLOS JAIME GÓMEZ VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 73.086.661, en calidad de representante legal de la sociedad PRESERMAR S.A.S., identificada con NIT 900452146-0., se presentó a rendir declaración jurada ante la jefe del Área Protegida de Parques Nacionales Naturales Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en la cual entre otros expuso que:

PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO: si, PREGUNTADO: EN RECORRIDO DE PREVENCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, EL DIA 23 DE ENERO DEL 2016, EL EQUIPO DE PREVENCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO, ENCONTRARON UN DERRAME DE HIDROCARBURO, LOCALIZADO A LOS ALREDEDORES DEL MUELLE DEL HOTEL SAN PEDRO DE MAJAGUA Y ZONAS ADYACENTES (ISLA GRANDE ARCHIPIELAGO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO. SÍRVASE HACER UN RELATO BREVE, CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CONTESTÓ: el día 23 de enero en cumplimiento de unas de las actividades que nosotros hacemos como lo es el transporte marítimo nos encontrábamos llevando a cabo en el hotel San Pedro de Majagua elementos de provisiones y entre ellos un combustible, que el hotel utiliza para el funcionamiento para su planta de energía eléctrica, durante el desarrollo de la operación inicialmente se procede a descargar lo que son víveres, provisiones, materiales, lo que se transporta y por último se entrega el combustible que se efectúa por medio del bombeo de una manguera que se acopla y se instala en una toma que el hotel posee para tal fin. Quiero dejar presente que en la época en la que se estaba llevado a cabo esta operación las condiciones marinas y meteorológicas reinantes en la zona presentaban un oleaje fuerte y brisas, pero permitían llevarse a cabo la operación, durante el procedimiento del bombeo del combustible que realmente son cantidades pequeñas ya que es para el funcionamiento de su plan eléctrica, la manguera con la que se estaba efectuando el bombeo se desacopló del otro tramo y dejó salir una cantidad mínima de combustible que se depositó en la superficie del agua, inmediatamente se presentó el hecho la tripulación que llevaba a cabo la operación procedió a apagar la motobomba y para el descargue del combustible para atender el derrame que se presentó que como dije fue algo mínimo. Este derrame fue atendido por personal de la tripulación, personal del hotel y bajo directrices del personal de Parques Nacionales ya que ellos son vecinos del hotel. El derrame del ACPM que se dio fue contenido, fue recuperado y se evitó que se llegaran a causar daños a las áreas aledañas a la playa, realmente eso fue lo que pasó. PREGUNTADO:¿SÍRVASE INFORMAR SI USTED PARA LA FECHA DE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN USTED ERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PRESERMAR, IDENTIFICADA CON NIT 900452146-0. CONTESTÓ: si, desde su creación he sido representante legal hasta el día de hoy. PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR QUE TIPO DE RELACIÓN TIENE LA EMPRESA PRESERMAR, IDENTIFICADA CON NIT 900452146-0. CON LA SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S CON NIT 800.220021-0. Y TODA INFORMACIÓN QUE PERMITA ESCLARECER EN QUE TERMINOS SE DA LA RELACIÓN DE PRESERMAR CON LA

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA E INDICAR DESDE HACE CUANTO TIEMPO SE ENCUENTRAN VINCULADAS. CONTESTÓ: nosotros tenemos con la sociedad Laguna Encantada un contrato para la prestación del transporte por vía marítima, de parte de suministros, víveres y el combustible para el uso de su planta eléctrica, solo transporte. PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR QUIENES ERAN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA OPERACIÓN O MANIPULACIÓN DEL HIDROCARBURO QUE SE DERRAMÓ EL DIA 23 DE ENERO DEL 2016. CONTESTÓ: los responsables son la tripulación que en ese momento estaba al frente de la embarcación, de acuerdo a la tripulación que exige esta motonave, se compone de 4 tripulantes, entre ellos un piloto que es el que dirige la operación de la navegación y ya en el muelle del hotel en coordinación con el personal de suministro y adquisiciones del hotel se hace la respectiva entrega de acuerdo a lo que fue enviado desde Cartagena de su oficina central. El hotel también dispone de unas personas que son las que también intervienen en la recepción y control de todo lo que se llevó. PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR CON QUE FINALIDAD SE LLEVÓ A CABO LA MANIPULACIÓN DEL HIDROCARBURO DERRAMADO. CONTESTÓ: era una entrega del combustible que ellos utilizan para el funcionamiento de su plan eléctrica, como dice la acotación anterior, las cantidades son las mínimas requeridas para funcionar por 7 días ya que el hotel no dispone de unos depósitos que le permitan tener mayor cantidad. PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR ÉN QUE MOMENTO OBTUVO CONOCIMIENTO LA EMPRESA PRESERMAR, IDENTIFICADA CON NIT 900452146-0. DEL DERRAME OCURRIDO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2016. CONTESTÓ: nosotros tuvimos conocimiento apenas ocurrió el incidente, se hicieron las coordinaciones pertinentes con el hotel, parques nacionales y tripulación para la contención del mismo y recoger lo que se depositó sobre la superficie del agua, utilizando para ello, baldes, paños de absorción, todo lo que se requiere para este tipo de incidentes de los cuales disponía la embarcación y el hotel. PREGUNTADO: A PARTIR DE QUE LA EMPRESA PRESERMAR, IDENTIFICADA CON NIT 900452146-0, OBTIENE CONOCIMIENTO DEL DERRAME OCURRIDO EL DÍA 23 DE ENERO DE 2016, SÍRVASE INFORMAR QUE ACCIONES EMPRENDIÓ O TOMÓ. CONTESTÓ: las acciones fueron contener el derrame para que no se saliera hacia las áreas aledañas y proceder a recogerlo, evitando de esta forma que fuera a llegar a las áreas de playa o que fuera a salirse hacia mar abierto, como el ACPM es un elemento que se posiona sobre la superficie del agua fue más fácil su contención y recogerlo, no es un elemento que se va al fondo del agua. Todo esto se hizo en coordinación con el personal del hotel, personal de tripulación bajo los lincamientos que nos dio el personal de Parques Nacionales y en forma inmediata. PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR SI LA EMPRESA PRESERMAR, IDENTIFICADA CON NIT 900452146-0., CUENTA CON UN PLAN DE CONTIGENCIA O MITIGACIÓN PARA EL DERRAME DE HIDROCARBUROS, TAL COMO EL SUCEDIDO DEL DÍA 23 DE ENERO DE 2016. CONTESTÓ: si la embarcación tiene su plan de contingencia, esto ha sido verificado y aprobado por la autoridad ambiental, el personal dispone de entrenamiento para actuar en estos casos y se cuentan con elementos necesarios para atender estos incidentes PREGUNTADO; SIRVASE INFORMAR QUE ACCIONES SE ADELANTARON POR PARTE LA EMPRESA PRESERMAR, IDENTIFICADA CON NIT 900452146-0., DURANTE Y POSTERIOR AL DERRAME DEL HIDROCARBURO. CONTESTÓ: contención y recuperación del ACPM que alcanzó a derramarse que afortunadamente fue muy mínimo ya que durante la operación siempre hay personas, que están pendientes de la operación y apenas se presentó la soltura del acople de la manguera se procedió a parar el bombeo y lo que pudo llegar al agua solo fue el combustible que en ese momento podía contener las mangueras. Posteriormente al incidente se hizo una verificación de todos los elementos se que utilizan para la operación tanto en tierra como a bordo constatando que se encontraban en óptimas condiciones para tal fin, es mas en diciembre anterior, se había hecho por parte del hotel un chequeo de los elementos que se utilizan. El derrame de acuerdo a lo que se pudo concluir después de verificar los hechos se debió a que hubo una desconexión de un acople de la manguera quizás producto de las condiciones meteorológicas reinantes en ese momento en el área. Quiero manifestar que la empresa opera con estándares altos de seguridad en sus operaciones y debidamente autorizadas por la autoridad marítima a y las autoridades ambientales al realizar el transporte y entrega. Y el hotel por su parte revisó sus planes y los acomodó para mejorar cualquier cosa que se pudiera evitar para próximas operaciones. PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR CUEL FUE LA

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

CANTIDAD DE ACPM DERRAMADO PRODUCTO QUE ACCIONES SE ADELANTARON POR PARTE LA EMPRESA PRESERMAR, IDENTIFICADA CON NIT 900452146-0., DURANTE Y POSTERIOR AL DERRAME DEL HIDROCARBURO. CONTESTÓ: realmente yo no la puedo cuantificar pero sé que fue una cantidad mínima ya que el bombeo se paró inmediatamente se presentó el desacoplamiento de las uniones y solo pudo caer al mar lo que contenían las mangueras en ese momento. PREGUNTADO: SIRVASE SI HOTEL SAN PEDRO DE MAJAGUA LE INFORMÓ ACERCA DEL PLAN DE MEJORAMIENTO PARA EVITAR FUTUROS HECHOS COMO LOS QUE HOY SE INVESTIGAN? CONTESTÓ: Si el hotel hizo su parte también y también efectuó cambio de acoples y mangueras que se utilizan. PREGUNTADO: EN ESCRITO PRESENTADO POR LA SEÑORA ELIZABETH REGINA VELÁSQUEZ NAVARRO, BAJO RADICACIÓN N° 2017656000728-2 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EN SU PETICIÓN, SEÑALA LO SIGUIENTE: "... YA QUE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO ES IMPUTABLE A DICHA SOCIEDAD; TODA VEZ QUE EL DERRAME DE ACPM OCURRIDO EL DIA 23 DE ENERO DE 2016 SE OCASIONÓ POR UNA INADECUADA MANIPULACIÓN DEL MISMO POR PARTE DE LA EMPRESA PRESERMAR S.A.S. CON NIT. 900.452.146-0" CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR, SÍRVASE A PRONUNCIARSE DE LO SEÑALADO POR LA SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.? CONTESTÓ: puedo decir que la señora Elizabeth que se encuentra en Cartagena se equivoca en su apreciación ya que el incidente que se presentó se debió a que por las condiciones meteorológicas reinantes del momento en el área hicieron que los acoples se soltaran y se produjera el derrame no por inexperiencia en la operación si no por un accidente que me imagino yo debió producirse por el movimiento de las aguas. Habiendo agotados el cuestionario elaborado por esta Autoridad Ambiental en la presente diligencias, se le concede el uso de la palabra al Doctor Eduardo Enrique Florez Granobles identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.398.193 de Cartagena y portador de la Tarjeta profesional de Abogado No, 277774 del C. S de la J, quien solicita que se le pregunte al señor CARLOS JAIME GOMEZ VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.086.661 expedida Cartagena, en calidad de representante legal de la EMPRESA PRESERMAR, identificada con NIT 900452146-0 lo siguiente: PREGUNTADO: ¿SÍRVASE MANIFESTAR AL DESPACHO DESDE QUE AÑO FUNCIONA LA EMPRESA Y SI ALGÚN MOMENTO SE HA PRESENTADO UN HECHO ANÁLOGO AL QUE SE INVESTIGA EN ESTE MOMENTO? CONTESTO: la empresa ha estado operando desde el año 2011 bajo esta razón social y hasta la fecha de hoy es el único incidente que se ha tenido como lo manifesté anteriormente nosotros operamos bajo altos estándares de seguridad en las operaciones, disponemos de todos los elementos necesarios para llevarlas a cabo y tenemos la legalidad necesaria para llevarlas a cabo, otorgada por la autoridad marítima y la autoridad ambiental que rige este tipo de transporte, con permiso de CARDIQUE desde la autoridad ambiental y la DIMAR que es quien nos otorga los permisos que cumplan con los permisos de navegación, seguridad en el mar y planes de esta clases de contingencias que se llegaren a presentar. Rogamos al despacho que sea tenido en cuenta las consideras expuestas por PRESERMAR mediante apoderado judicial que fueron plasmadas en el escrito radicado del día 10 de febrero de 2020 con No. 2020-656000067-2, entre ellas que se tenga en consideración los excluyentes de responsabilidad aplicables al caso en concreto PREGUNTADO: TIENES ALGO MÁS QUE AGREGAR. CONTESTÓ: quiero dejar manifiesto que PRESERMAR S.A.S, es una empresa que desde su creación se ha caracterizado por cumplir con todo lo establecido en la normatividad que nos aplica y somos guardianes permanentes de la conservación del medio ambiente marino, ya que por la formación que han tenido sus socios como oficiales navales siempre hemos tenido de presente la importancia de la conservación de nuestros mares y nuestra Fauna Marina.

Que mediante escrito radicado ante la jefatura del Parque Nacional Los Corales del Rosario y San Bernardo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, radicación No 2020666000064, el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047379.830 de Cartagena y tarjeta profesional 196.337 en calidad de apoderado de la señora KATTY ANAYA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor EDUARDO SARAVIA CALDERÓN, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LAGUNA

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

ENCANTADA S.A.S., solicitó cese de la investigación y desistimiento de la diligencia de testimonio en los siguientes términos:

1. El día 3 de marzo de 2020, se solicitó se ordenara, practicar la diligencia de declaración del señor SILFREDO HERRERA CORDOBA, con el fin de que relatara su percepción del entorno natural justo al día siguiente de los hechos que dieron origen la investigación de la referencia.

2. Que el mismo día 3 de marzo de 2020, se practicó la declaración del señor CARLOS JAMIME GOMEZ VILLAREA, en calidad de representante legal de la empresa PRESERMAR, identificada con el NIT 900.462.146, donde textualmente se dijo lo siguiente:

“El día 23 de enero en cumplimiento de una de las actividades que nosotros hacemos como lo es el transporte marítimo, nos encontrábamos llevando a cabo en el hotel San Pedro de Majagua elementos de provisiones y entre ellos combustible, que el hotel utiliza para el funcionamiento para su planta de energía eléctrica, durante el desarrollo de la operación inicialmente se procede a descargar lo que son víveres, provisiones, materiales, lo que se transporta y por ultimo se entrega el combustible que se efectúa por medio del bombeo de una manguera que se acopla y se instala en una toma que el hotel posee para tal fin”...

“Nosotros tenemos con la sociedad Laguna Encantada un contrato para la prestación del transporte por vía marítima, de parte de suministros, víveres y el combustible para el uso de su planta eléctrica, solo transporte”...

“Los responsables de la operación de manipulación del hidrocarburo son la tripulación que en ese momento estaba al frente de la embarcación, de acuerdo a la tripulación que exige esta moto nave, se compone de 4 tripulante, entre ellos un piloto que es el que dirige la operación y la navegación y ya el muelle del hotel en coordinación con el personal de suministro y adquisiciones del hotel se hace la respectiva entrega de acuerdo a lo que fue enviado desde Cartagena de su oficina central...”

Con respecto a ¿cuál era la finalidad de la manipulación del hidrocarburo derramado? Contestó el Representante de PRESERMAR: “era una entrega del combustible que ellos utilizan para el funcionamiento de su planta eléctrica, como dice la acotación anterior (SIC), las cantidades son las mínimas requeridas para funcionar por 7 días ya que el hotel no dispone de unos depósitos que le permitan tener mayor cantidad” ...

Con respecto a la afirmación de que la responsabilidad no debe corresponder a la Laguna Encantada, debido a que el derrame del día 23 de enero de 2016, correspondió a una inadecuada manipulación por parte de PRESERMAR al momento de la operación de suministro de combustible, el Representante legal de PRESERMAR contestó: “Puedo decir que la señora Elizabeth que se encuentra en Cartagena se Equivoca en su apreciación ya que el incidente que se presentó se debió a que por las condiciones meteorológicas reinantes del momento en el área hicieron que los acoples se soltaran y se produjera el derrame, no por inexperiencia en la operación sino por un accidente que me imagino yo debió producirse por el movimiento de las aguas”...

De la Confesión Realizada

Como se puede observar en la declaración del señor CARLOS JAIME GOMEZ VILLAREAL, acepta que el día del derrame de combustible se encontraba en operaciones de suministro de ACPM al Hotel San Pedro de Majagua y que la manguera en el transcurso de esa operación, por cuestiones del clima se soltó, lo que produjo el derrame.

También aceptó que la operación está a cargo de la tripulación del bongo o nave de transporte de suministros y si bien es cierto, que luego de hacer el descargue de los víveres para el hotel majagua en el muelle habilitado para ello, se procede posteriormente al suministro del ACPM, operación que solo esa empresa está habilitada para realizar con sus equipos y personal (**véase video allegado en CD el día 13 de diciembre de 2019 con escrito de esa misma fecha**).

De la Apreciación De PRESERMAR

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

Argumenta esta empresa su defensa, alegando caso fortuito por condiciones meteorológicas, por lo que esto es un asunto que deberá definir Parques Nacionales si le aplica o no responsabilidad, mas sin embargo ya es algo que NO le compete a la sociedad Laguna Encantada, dado que como esa empresa opera en tierra, las condiciones del mar o del viento no afectan nuestras labores que son hoteleras y de servicio al cliente: no tenemos nada que ver en nuestro objeto comercial en la ejecución de suministro de combustible, sino solo en la compra, cuya gestión se hace de manera digital con el pago por transferencia bancaria.

Conforme todo lo anterior, se recalca nuevamente que el numeral 3o del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por medio del cual se reglamenta el proceso sancionatorio ambiental, establece:

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

De lo anterior se infiere, que la Sociedad LAGUNA ENCANTADA SAS, no debe hacer parte de la investigación, toda vez que la manipulación y suministro de combustible para el funcionamiento del Hotel San Pedro de Majagua, corresponde al operador y transportador PRESERMAR, en ese sentido lo procedente es que se archive el expediente en lo concerniente a la investigación de mi defendida por la inexistencia de causas para ser sujeto pasivo del proceso sancionatorio ambiental, conforme la declaración transcrita que hace parte del acervo probatorio y los audiovisuales aportados por este servidor, donde claramente se muestra cómo funciona la operación de suministro de combustible.

Corolario de lo sustentado se hace innecesaria la solicitud realizada el día 3 de marzo de 2020, donde se pide a Parques Nacionales fijar fecha y hora para escuchar la declaración de SILFREDO HERRERA CORDOBA, dados los nuevos hechos consignados en la declaración del señor CARLOS JAMIME GOMEZ VILLAREA.

De acuerdo a todo lo expuesto, se configuran las presentes:

SOLICITUDES

1. Que se declare desistido la solicitud de declaración del señor SILFREDO HERRERA CORDOBA.

2. Que se declare el cese de procedimiento a favor de la sociedad LAGUNA ENCANTADA SAS y se ordene el archivo del expediente por operar el supuesto contenido en el numeral 3o del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante escrito radicado ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, de fecha 22 de julio de 2020, el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047379.830 de Cartagena y tarjeta profesional 196.337 en calidad de apoderado de la señora KATTY ANAYA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor EDUARDO SARAVIA CALDERÓN, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S., solicitó lo siguiente:

“solicito pronunciamiento sobre el cese de procedimiento radicado el día seis (6) de marzo de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha no ha habido respuesta al respecto, en vista que, el

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

gerente de la sociedad PRESERMAR en su declaración manifestó, que los hechos que dieron inicio a esta investigación ocurrieron dentro de una operación en la realización de su objeto social como transportador de hidrocarburos.

Entiéndanse desistidas, las solicitudes de cese de procedimiento radicadas con anterioridad a la del 6 de marzo de 2020, en aras de dar aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, permitiendo dar un cierre anticipado, por demostrarse que la entidad que represento judicialmente, no es responsable ni sujeto que deba responder por esta investigación, dado que los hechos que dan origen a este expediente los produjo un tercero ajeno a la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA SAS”.

Que mediante Oficio No 20206530003421 de 18 de noviembre de 2020, esta Dirección dio atención al Oficio radicación No 2020666000064, por el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE.

Que mediante escrito radicado ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, el día 20 de noviembre de 2020, el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047379.830 de Cartagena y tarjeta profesional 196.337 en calidad de apoderado de la señora KATTY ANAYA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor EDUARDO SARAVIA CALDERÓN, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S., realizó contestación al Oficio No 20206530003421 de 18 de noviembre de 2020.

Que mediante Oficio No 20206530003561 de 24 de noviembre de 2020, esta Dirección dio atención al Oficio radicado el día 20 de noviembre de 2020, por el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE.

Que mediante escrito remitido vía E-mail ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, el día de noviembre de 2020, el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047379.830 de Cartagena y tarjeta profesional 196.337 en calidad de apoderado de la señora KATTY ANAYA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor EDUARDO SARAVIA CALDERÓN, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S., realizó contestación al Oficio No 20206530003421 de 18 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE

FRENTE AL ESCRITO PRESENTADO POR LA EMPRESA PRESERMAR S.A.S.

Esta Dirección entrara a dar atención al escrito radicado ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, radicación 2020656000067, presentado por el señor EDUARDO FLÓREZ GRANOBLES, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047.398.193 de Cartagena y tarjeta profesional 277.774 del C.S. de la J. en calidad de apoderado del señor CARLOS JAIME GÓMEZ VILLARREAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.086.661, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad PRESERMAR S.A.S., identificada con NIT 900452146-0., en los siguientes términos:

1. Sírvase Incluir el presente escrito como parte integral del expediente correspondiente a la Investigación De Carácter Administrativa-Ambiental Adelantada Contra Sociedad Laguna Encantada S.A.

Que el escrito y los anexos, desde la fecha de radicación hace parte del expediente No 068 de 2016, que adelanta la Dirección Territorial Caribe en contra de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S. y PRESERMAR S.A.S.

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

2. Sírvase poner a disposición de las partes investigadas todos y cada uno de los elementos materiales probatorios los cuales hace mención la autoridad ambiental en sus distintos informes, los cuales fueron señalados claramente mediante este documento.

Que todas las actuaciones adelantadas por esta Dirección dentro del presente expediente No 068 de 2016, se encuentran a disposición de las partes, terceros intervinientes y de los entes de control, razón por la cual, se han surtido en debida forma las publicaciones y notificaciones de los actos administrativos, bajo los principios de transparencia, publicidad y debido proceso que rigen para las actuaciones adelantadas en la presente investigación.

De igual manera, todas las solicitudes de copias o reproducción del expediente presentadas en su oportunidad, han sido atendidas por esta Dirección y en adelante, se seguirán colocando a disposición de las partes interesadas, bien sea por solicitud expresa o mediante notificaciones.

3. Sírvase aclarar cual fueron los protocolos, métodos y procedimientos desarrollados por la autoridad ambiental para la recolección de los materiales probatorios a los que hace mención por medio de sus informes, para mayor claridad tenga la gentileza de individualizar cada elemento señalando el protocolo, método y procedimiento en la obtención del mismo.

Que los informes referidos se dan en el marco de las actividades de Prevención, Vigilancia y Control de Parques Nacionales Naturales, dentro de los cuales se encuentra el recorrido del día 23 de enero de 2016, en donde se advierte un derrame de ACPM al interior del Área Protegida, en las inmediaciones del Hotel San Pedro de Majagua, en las coordenadas 75° 43' 45,0764" W y 10° 10' 53,2964" N, lo cual conlleva a que la autoridad ambiental deba intervenir para mitigar y prevenir los impactos sobre las VOC's en el área protegida en el sector del Archipiélago del Rosario. Es así, que bajo la naturaleza policiva otorgada por la ley a Parques Nacionales Naturales y siendo sus actuaciones revestidas de completa legalidad, el personal del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, intervinieron el día 23 de enero de 2016, entrevistando a las personas que se encontraban vinculadas laboralmente con el Hotel San Pedro de Majagua y que pudieran exponer acerca de los hechos que dieron lugar al derrame de ACPM en las inmediaciones del hotel, así mismo se realizó registro fotográfico en el lugar de los hechos del derrame y de las acciones de contención y limpieza, así como una toma de muestra de agua en el lugar del derrame, la cual fue analizada por el laboratorio de calidad ambiental de CARDIQUE y se realizaron recorridos adicionales los días 27 de enero y 9 de marzo del 2016, en la zona afectada para verificar acerca de los hechos ocurridos el día 23 de enero de 2016.

4. Sírvase aplicar los numerales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2019, correspondientes a los atenuantes, debido a que corresponden a circunstancias que se materializaron en el caso objeto de estudio.

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”

Que esta Dirección encuentra contradictorio, que se solicite por parte de PRESERMAR S.A.S., se consideren los atenuantes de responsabilidad que anteriormente se exponen y al mismo tiempo, soliciten se decrete la ausencia de responsabilidad por caso fortuito para la SOCIEDAD LAGUNA

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

ENCANTADA S.A.S. y PRESERMAR, tal como lo señala en los numerales 5, 7 y 8, de su escrito (a los cuales nos referiremos más adelante).

Sumado a lo anterior, esta Dirección no puede entrar a considerar acerca de los atenuantes de responsabilidad, si aun no se ha determinado la responsabilidad de las personas jurídicas que se encuentran vinculadas al presente proceso sancionatorio No 068 de 2016, respecto de los hechos que se pretenden esclarecer y cuya investigación conforme al procedimiento - ley 1333 de 2009, se encuentra en su etapa inicial.

6. Sírvase dejar sin valor probatorio los materiales que presenten inconsistencias y contradicciones, tal como fue oportunamente enunciado en el presente escrito.

Que el presente proceso se encuentra en etapa de INICIO y conforme ley 1333 de 2009, el artículo 18 preceptúa: “INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Lo anterior quiere decir, que son válidas las consideraciones que en el escrito de la empresa PRESERMAR S.A.S., se aportan y esta Dirección tomara en cuenta, pero no es oportuno en esta instancia, referirnos acerca del valor probatorio de los documentos contentivos del expediente No 068 de 2016, en la etapa inicial, siendo esta etapa de esclarecimiento de los hechos. Cabe mencionar, que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, la ley 1333 de 2009, en su artículo 26 prevé, una etapa probatoria antes de determinar si existe o no responsabilidad acerca de los hechos investigados.

5. Sírvase aplicar el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2019, correspondientes a los eximentes de responsabilidad, debido a que se adecúa al caso concreto.
7. Sírvase decretar la ausencia de responsabilidad dentro de la Investigación De Carácter Administrativa-Ambiental Adelantada Contra Sociedad Laguna Encantada S.A. y Presermar S.A.S. debido a que los hechos objeto de averiguación fueron producto única y exclusivamente de la materialización de un caso fortuito.
8. Sírvase Archivar la presente investigación por la materialización del caso fortuito.

“ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890”.

El código civil colombiano en su artículo 64 señala: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

La doctrina, el Concejo de Estado y la Corte Constitucional prevén una distinción entre fuerza mayor y caso fortuito, tal como se ve: “La fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél,

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño”. (Sentencia SU-449 del 2016 de la Corte Constitucional).

De acuerdo con el Diccionario del español jurídico, *el caso fortuito es un “hecho que no ha podido preverse, que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable”, y la fuerza mayor es una “circunstancia imprevisible e inevitable que altera las condiciones de una obligación”. Aunque existe un amplio debate en la doctrina sobre la especificidad de cada uno de estos términos, que no compete a esta Corte exponer en detalle ni entrar a dirimir, se puede resaltar **que el elemento característico del caso fortuito es lo imprevisible de la situación**, el de la fuerza mayor es lo irresistible. (Sentencia C-157/20 de la Corte Constitucional) (negritas y subrayas fuera del texto)*

Que respecto a la figura invocada por la empresa PRESERMAR S.A.S., para que se reconozca el eximente de responsabilidad de caso fortuito, tal como lo expone y solicita en su escrito, esta Dirección encuentra lo siguiente:

Que dentro de las conclusiones del escrito, se indica por parte de la empresa:

“Dentro del presente caso en concreto, es claro que el hecho contaminante fue totalmente involuntario y ajeno a la voluntad de las partes, debido a que se trató de un Caso Fortuito debido a las condiciones Océano-Atmosféricas y el ingreso de un frente frío por el oeste del mar Caribe, por lo cual extremamos las medidas de seguridad, pero como es sabido la variación de la marea y los vientos marinos son impredecibles, razón por la cual se terminó soltando la manguera ocasionando un derrame mínimo del combustible suministrado al hotel. Como prueba de lo narrado, procedo anexar Pronóstico De Las Condiciones Meteorológicas Y Oceanográficas, Situación sinóptica tiempo presente correspondiente al día 23 de enero del año 2016, emitida por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas”.

Que más adelante, dentro de la declaración rendida por el señor CARLOS JAIME GÓMEZ VILLARREAL, el día 03 de marzo de 2020, manifestó ante la jefatura del Área Protegida:

“CONTESTÓ: el día 23 de enero en cumplimiento de unas de las actividades que nosotros hacemos como lo es el transporte marítimo nos encontrábamos llevando a cabo en el hotel San Pedro de Majagua elementos de provisiones y entre ellos un combustible, que el hotel utiliza para el funcionamiento para su planta de energía eléctrica, durante el desarrollo de la operación inicialmente se procede a descargar lo que son víveres, provisiones, materiales, lo que se transporta y por último se entrega el combustible que se efectúa por medio del bombeo de una manguera que se acopla y se instala en una toma que el hotel posee para tal fin. Quiero dejar presente que en la época en la que se estaba llevado a cabo esta operación las condiciones marinas y meteorológicas reinantes en la zona presentaban un oleaje fuerte y brisas, pero permitían llevarse a cabo la operación, durante el procedimiento del bombeo del combustible que realmente son cantidades pequeñas ya que es para el funcionamiento de su plan eléctrica, la manguera con la que se estaba efectuando el bombeo se desacopló del otro tramo y dejó salir una cantidad mínima de combustible que se depositó en la superficie del agua, inmediatamente se presentó el hecho la tripulación que llevaba a cabo la operación procedió a apagar la motobomba y para el descargue del combustible para atender el derrame que se presentó que como dije fue algo mínimo. Este derrame fue atendido por personal de la tripulación, personal del hotel y bajo directrices del personal de Parques Nacionales ya que ellos son vecinos del hotel. El derrame del ACPM que se dio fue contenido, fue recuperado y se evitó que se llegaran a causar daños a las áreas aledañas a la playa, realmente eso fue lo que pasó.

(...)

(...) El derrame de acuerdo a lo que se pudo concluir después de verificar los hechos se debió a que hubo una desconexión de un acople de la manguera **quizás producto de las**

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

condiciones meteorológicas reinantes en ese momento en el área. (Negritas y subrayas fuera del texto)

(...)

CONTESTÓ: *puedo decir que la señora Elizabeth que se encuentra en Cartagena se equivoca en su apreciación ya que el incidente que se presentó se debió a que por las condiciones meteorológicas reinantes del momento en el área hicieron que los acoples se soltaran y se produjera el derrame no por inexperiencia en la operación **si no por un accidente que me imagino yo debió producirse por el movimiento de las aguas***. (Negritas y subrayas fuera del texto)

Que de lo expuesto por el señor CARLOS JAIME GÓMEZ VILLARREAL, el día 03 de marzo de 2020, al emplear expresiones tales como: “(...) **quizás producto de las condiciones meteorológicas**”, y en otro aparte, manifestó, “(...) **si no por un accidente que me imagino yo debió producirse por el movimiento de las aguas**”; esta Dirección encuentra que el señor GÓMEZ VILLARREAL, no tiene plena certeza de si las condiciones meteorológicas, incidieron directamente en la operación de suministro de ACPM, el día 23 de enero de 2016, en el cual se produjo un derrame del combustible a la zona marina, mientras se abastecía al Hotel San Pedro de Majagua. De tal manera, que para esta Dirección no es clara la configuración del caso fortuito que pretende la empresa PRESERMAR S.A.S., se declare frente a los hechos que se investigan como eximente de responsabilidad.

Que sumado a lo anterior, esta Dirección no encontró en la exposición de los hechos aportados por el personal del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, ni por parte de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, elementos que corroboren acerca de la incidencia de las condiciones meteorológicas que refiere la empresa PRESERMAR S.A.S., en lo acontecido el día 23 de enero de 2016.

Que en esta instancia, esta Dirección se referirá a los documentos anexos al escrito de radicación 2020656000067, presentados por el señor EDUARDO FLÓREZ GRANOBLES:

“• *Pronóstico De Las Condiciones Meteorológicas Y Oceanográficas, Situación Sinóptica Tiempo Presente, emitido por el Centro De Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, correspondiente al 22 de enero de 2016, en el cual se evidencian las condiciones Océano-Atmosféricas que predominaran en las próximas 24 horas.*

• *Comunicado Especial # 138, De Fenómenos Adversos, emitido por el Centro De Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas del Caribe, correspondiente al día 22 de enero de 2016, vigente hasta el 24 de enero de 2016”.*

Que los documentos relacionados, son del día 22 de enero de 2016, fecha que corresponde a un día antes del derrame de ACPM a la zona marina, en medio de la operación realizada por parte de la empresa PRESERMAR S.A.S., para abastecer de ACPM al Hotel San Pedro de Majagua, el día 23 de enero de 2016.

Quiere decir lo anterior, que bajo el supuesto de que las condiciones Océano – Atmosféricas, hubieran incidido directamente en el derrame que se produjo en medio de la operación de suministro de ACPM, este suceso **no se configuraría como un imprevisto** para la empresa PRESERMAR S.A.S., teniendo en cuenta que es propio de la naturaleza de las empresas que realizan actividades de transporte marítimo, que antes de planificar la navegación, sea imprescindible valorar el riesgo producto de las condiciones climáticas, considerando que las previsiones que ofrecen los boletines meteorológicos, brindan un pronóstico a partir de la fecha consultada a **un plazo de las siguientes 24 horas**, tal como se observa en los documentos aportados.

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

Que de conformidad con todo lo anterior, esta Dirección encuentra que frente al caso que se investiga, no se configura el caso fortuito como eximente de responsabilidad para la empresa PRESERMAR S.A.S., ni para la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S., por tanto, no se accede a la solicitud de archivo y se continua adelante con la investigación.

FRENTE A LOS ESCRITOS QUE SOLICITAN EL CESE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL PARA LA SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.

En primer lugar, esta Dirección encuentra que mediante escrito radicado ante la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, de fecha 22 de julio de 2020, el señor ALAN GONZÁLEZ BARONE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.047379.830 de Cartagena y tarjeta profesional 196.337 en calidad de apoderado de la señora KATTY ANAYA AGUIRRE, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.249.060, actuando en calidad de apoderada del señor EDUARDO SARAVIA CALDERÓN, quien es el representante legal de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S., solicitó entre otras lo siguiente:

“Entiéndanse desistidas, las solicitudes de cese de procedimiento radicadas con anterioridad a la del 6 de marzo de 2020, en aras de dar aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, permitiendo dar un cierre anticipado, por demostrarse que la entidad que represento judicialmente, no es responsable ni sujeto que deba responder por esta investigación, dado que los hechos que dan origen a este expediente los produjo un tercero ajeno a la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA SAS”.

Que esta Dirección, concede el desistimiento de todas las solicitudes de cese radicadas con anterioridad al 6 de marzo de 2020 por LA SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, y entra a referirse acerca de la solicitud de radicación 2020666000064 de 06 de marzo de 2020:

SOLICITUDES

- 1. Que se declare desistido la solicitud de declaración del señor SILFREDO HERRERA CÓRDOBA.**
- 2. Que se declare el cese de procedimiento a favor de la sociedad LAGUNA ENCANTADA SAS y se ordene el archivo del expediente por operar el supuesto contenido en el numeral 3o del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.**

Que con fundamento en lo anterior y conforme a lo señalado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, preceptúa que procede la cesación de procedimiento **cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333**, mediante acto administrativo debidamente motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Que por lo anterior, es necesario indicar que las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son taxativas y se encuentran señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que para el caso que nos ocupa, la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, invocó como fundamento de su petición la causal número 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009: “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*”

Que así las cosas, debido a que esta Dirección en valoración a toda la documentación que obra en el expediente No 068 de 2016 y lo aportado por la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S., en el escrito de solicitud de Cese, en donde refiere: “*(...) se infiere, que la Sociedad LAGUNA ENCANTADA SAS, no debe hacer parte de la investigación, toda vez que la manipulación y suministro de combustible para el funcionamiento del Hotel San Pedro de Majagua, corresponde al operador y transportador PRESERMAR, en ese sentido lo procedente es que se archive el expediente en lo concerniente a la investigación de mi defendida por la inexistencia de causas para ser sujeto pasivo del proceso sancionatorio ambiental, conforme la declaración transcrita que hace parte del acervo probatorio y los audiovisuales aportados por este servidor, donde claramente se muestra cómo funciona la operación de suministro de combustible.*”

Que contrario, a las consideraciones realizadas por la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, esta Dirección no encuentra probada la causal 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, para proceder con la Cesación del Procedimiento Administrativo Ambiental adelantado en su contra, ya que no es suficiente el hecho de que la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, se limite a señalar a la empresa PRESERMAR S.A.S como responsable de los hechos que son objeto de la presente investigación o bajo los argumentos que se exponen acerca de que se ha dado una confesión por parte del representante legal de la empresa PRESERMAR S.A.S. en la declaración del día xxxx

Que la etapa de inicio del proceso sancionatorio ambiental, es la etapa en la cual la Dirección Territorial Caribe, adquiere conocimiento de los hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción a las normas ambientales y/o el reconocimiento de terceros intervinientes, razón por la cual, se ordenan la práctica de diligencias que permitan el esclarecimiento del tiempo, modo y lugar en que se dieron tales hechos u omisiones, en armonía con lo señalado en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.” (Subrayas fuera de texto)

Que conforme al acervo probatorio que a la fecha reposa en el expediente, se observa que se han practicado las diligencias ordenadas en el auto de apertura de investigación, Auto N° 750 de 19 de diciembre de 2016. No obstante, esta Dirección de considerar necesario ordenará realizar nuevas diligencias, con fundamento en lo preceptuado por la norma citada: “**determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.**”

Que por lo anterior, esta Dirección negara en esta instancia, la solicitud de cese del procedimiento administrativo ambiental contra LA SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S., por no encontrar plenamente demostrado la causal 3 de la Ley 1333 de 2009: “*Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*”

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental, invocado por la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S. identificada con NIT 800220021-0, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEGUNDO: Negar la solicitud de archivo presentada por la empresa PRESERMAR S.A.S., identificada con NIT 900452146-0, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Conceder el desistimiento de todas las solicitudes de cese radicadas con anterioridad al escrito Rad 2020666000064 del día 6 de marzo de 2020, a la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S. identificada con NIT 800220021-0, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución

ARTICULO CUARTO: Tener como documentos para la presente actuación:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de 23 de enero de 2016.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de 26 de enero de 2016.
3. Informe de novedad de fecha de 25 de enero de 2016.
4. Auto N° 002 de 25 de enero de 2016.
5. Oficio de comunicación 20166660000331 de 03 de febrero de 2016 y su constancia de envío por 4-72.
6. Informe Técnico inicial 20166660003003 de 30 de marzo de 2016.
7. Oficio 20166660000121 de 25 de enero de 2016.
8. Auto N° 750 de 19 de diciembre de 2016.
9. Oficio de citación para notificación personal 20176660006693 de 18 de julio de 2017.
10. Acta de notificación personal de 31 de julio de 2017 de la señora Elizabeth Regina Velásquez Navarro.
11. Solicitud de Cese de procedimiento administrativo ambiental, radicada ante la entidad bajo el número, 2017656000728-2 de 25 de septiembre de 2017 y anexos.
12. Oficios de citación para declaración: 20176660003261 de 20 de septiembre de 2017, 20186660000371 de 19 de febrero de 2018, 20186660001291 de 07 de mayo de 2018, 20186660001701 de 30 de mayo de 2018, 20186660002191 de 26 de julio de 2018
13. Diligencia de declaración del día 30 de julio de 2018 de la señora Katty Anaya Aguirre.
14. Resolución No 063 de 22 de marzo de 2019
15. Diligencia de declaración del día 31 de mayo de 2019 del señor Alexander Martínez Bello.
16. Escrito radicación No 2019666000226 del 21 de octubre de 2019
17. Escrito radicación No 2019666000227
18. Escrito radicación No 2019666000265
19. Escrito radicación No 2020656000067
20. Escrito radicación No 2020666000056
21. Acta de notificación personal del día 16 de septiembre del 2019
22. Acta de notificación personal del día 08 de octubre del 2019
23. Acta de notificación personal del día 16 de octubre del 2019
24. Diligencia de declaración del día 03 de marzo de 2020 del señor Carlos Gómez Villareal
25. Escrito radicación No 2020666000064
26. Escrito de fecha 22 de julio de 2020
27. Oficio radicación No 20206530003421 de 18 de noviembre de 2020
28. Escrito de fecha 20 de noviembre de 2020
29. Oficio No 20206530003561 de 24 de noviembre de 2020
30. Escrito remitido vía E-mail noviembre de 2020

ARTICULO QUINTO: Desígnese al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido de la presente resolución, al representante legal, apoderado o quien haga sus veces de la SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S, identificada con NIT 800220021-0 y la empresa PRESERMAR S.A.S., identificada con NIT 900452146-0, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 65 y S.S. de la ley 1437 de 2011.

“Por la cual se niega solicitud de cese de un procedimiento administrativo ambiental adelantado en contra de la **SOCIEDAD LAGUNA ENCANTADA S.A.S.**, y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de acuerdo a lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los 20 días de agosto de 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: Helena Meza D.